

DERECHO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO

EFRÉN RIVERA RAMOS* & ARTURO L.B. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

I. <i>PIP v. ELA</i>	656
A. Sucesión de eventos que dan lugar a la controversia.....	656
B. Procedimiento para enmendar la Constitución.....	658
C. Propósito único y cantidad de enmiendas propuestas	659
D. Requisitos de las resoluciones concurrentes	660
II. <i>AAR, Ex parte</i>	661
A. Hechos	661
B. La decisión del Tribunal.....	662
III. <i>Alvarado Pacheco v. ELA</i>	669
IV. <i>Trinidad Hernández v. ELA</i>	671
A. Hechos	672
B. Controversia	672
C. Opinión de conformidad emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón.....	674
D. Opinión disidente emitida por la jueza asociada Pabón Charneco	674
E. Opinión disidente emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo	675
F. Opinión disidente emitida por el juez asociado Rivera García	676
G. Opinión disidente emitida por el juez asociado Estrella Martínez	677
H. Comentarios críticos.....	678

DURANTE EL TÉRMINO QUE NOS OCUPA (2012-2013), EL TRIBUNAL SUPREMO de Puerto Rico resolvió cuatro casos que giraron sustancialmente en torno a cuestiones de Derecho Constitucional, a saber: *PIP v. ELA*,¹ resuelto el 6 de julio de 2012; *AAR, Ex parte*,² resuelto el 20 de febrero de 2013; *Alvarado Pacheco v. ELA*,³ del 11 de junio de 2013, y *Trinidad Hernández v. ELA*,⁴ resuelto el 24 de junio de 2013. Estas opiniones atienden controversias importantes relacionadas con el proceso de enmiendas a la Constitución, la igual protec-

* Catedrático, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 *PIP v. ELA*, 186 DPR 1 (2012).

2 *AAR, Ex parte*, 187 DPR 835 (2013).

3 *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594 (2013).

4 *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828 (2013).

ción de las leyes, la interferencia legislativa con la Rama Judicial y la protección constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales. Las discutiremos en el orden en que fueron emitidas.

I. PIP v. ELA

La trascendencia constitucional de *PIP v. ELA*, si se quiere, estriba en que supone la primera interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico de la cláusula constitucional que requiere el voto afirmativo de dos terceras partes de la totalidad de miembros de cada cámara legislativa para la aprobación de una propuesta de enmienda constitucional. Además, atiende asuntos relacionados con el número de enmiendas que, conforme a los requisitos constitucionales del artículo VII,⁵ podrán votarse conjuntamente en un referéndum y a los requisitos que deben cumplir las resoluciones concurrentes mediante las cuales se proponen enmiendas constitucionales.

A. Sucesión de eventos que dan lugar a la controversia⁶

El 13 de abril de 2010 se presentó en la Legislatura la *Resolución Concurrente del Senado Número 35 (Resolución 35)* que tenía como fin proponer al Pueblo una serie de enmiendas al artículo III de la Constitución de Puerto Rico con el objetivo de reducir la composición de la Asamblea Legislativa (tanto de la Cámara como del Senado) y modificar el número de distritos representativos y senatoriales. La resolución concurrente fue aprobada en la Cámara de Representantes el 28 de septiembre de 2011 con treinta y siete votos a favor, dieciséis en contra y un representante ausente. Poco después, el 10 de octubre de 2011, el Senado hizo lo propio, aprobando la resolución con veinte votos a favor, ocho en contra, un senador ausente y dos escaños vacantes.

En consecuencia, el 9 de enero de 2012, el gobernador Luis Fortuño firmó la Ley Número 12 de 9 de enero de 2012, conocida como la *Ley habilitadora del referéndum sobre la reforma legislativa de 2012 (Ley habilitadora)*.⁷ Dicho estatuto establecía la fecha de celebración del referéndum (el 19 de agosto de 2012) y ordenaba a la Comisión Estatal de Elecciones a anunciar la celebración del mismo con no menos de noventa días de antelación. El 18 de mayo de 2012, se publicó en los medios de comunicación la proclama oficial anunciando la celebración del referido referéndum.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2012 el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) interpuso una demanda en el Tribunal de Primera Instancia impugnando

⁵ CONST. PR art VII, §§ 1-3.

⁶ Véase *PIP v. ELA*, 186 DPR 1, 5-8 (2012).

⁷ Ley habilitadora del referéndum sobre la reforma legislativa de 2012, Ley Núm. 12 de 9 de enero de 2012, 2012 LPR 12.

do la constitucionalidad tanto de la *Resolución Concurrente Núm. 35* como de la *Ley habilitadora*. Adujo como uno de sus fundamentos:

[Q]ue la Resolución Concurrente Núm. 35 no fue aprobada por el número de dos terceras (2/3) partes de todos los miembros que componen la totalidad de los miembros del Senado de Puerto Rico.⁸

En ese momento el Senado estaba compuesto de treinta y un miembros, contando los dos escaños vacantes. Alegaba el PIP que, como a favor de la *Resolución 35* votaron veinte senadores, solamente se obtuvo el 64,5% de los votos y no las dos terceras partes requeridas por la Constitución. El Gobierno, por su parte, alegó que el requisito para aprobar la resolución era de dos terceras partes de los miembros actuales, descontando las vacantes (es decir, el número total que debía servir de base era veintinueve senadores). De modo que la votación de veinte a favor equivalía al 68%, esto es, más de las dos terceras partes requeridas. En la alternativa, el Gobierno alegó que el referéndum había sido aprobado constitucionalmente, pues cualquier defecto había sido subsanado por la *Resolución Concurrente Número 60 (Resolución 60)* aprobada por el Senado el 10 de mayo de 2012.

¿Qué era esa *Resolución 60*? Fue la Resolución mediante la cual se aprobó el referéndum para enmendar el derecho a la fianza. La sección 2 de la Resolución 60 disponía:

La enmienda propuesta en esta Resolución Concurrente será sometida para la aprobación o rechazo a los electores capacitados en Puerto Rico en un Referéndum Especial a celebrarse el 19 de agosto de 2012, *conjunto con la consulta para enmendar la Constitución a los fines de cambiar la composición de la Asamblea Legislativa propuesta en la Resolución Concurrente del Senado Núm. 35, según la voluntad expresada por esta Asamblea Legislativa con la aprobación de la misma y la cual reiteramos en la presente Resolución Concurrente.*⁹

Esta resolución sí obtuvo el voto de dos terceras partes de la composición total del Senado, pues ya se habían llenado las vacantes. Se alegaba, pues, que la *Resolución 60* había ratificado la *Resolución 35*, y con ello se había aprobado válidamente el referéndum sobre la reforma legislativa. El asunto llega al Tribunal Supremo mediante recurso de certificación intrajurisdiccional solicitado por el PIP.

Antes de entrar a la controversia medular del caso, el Tribunal Supremo resuelve varios asuntos de umbral. Primero, que procedía expedir el recurso de certificación debido a los “eminentes intereses públicos” involucrados y al hecho de que faltaban menos de dos meses para que se celebrase el controvertido referéndum.¹⁰ Segundo, que el PIP tenía legitimación activa para promover la acción

⁸ ELA, 186 DPR en la pág. 7.

⁹ Res. Con. Del S. 60, § 2 (énfasis suplido).

¹⁰ ELA, 186 DPR en las págs. 9-10.

a nombre de sus miembros.¹¹ Tercero, que el PIP no había incurrido en incuria al esperar más de siete meses después de la aprobación de la *Resolución 35* para instar el pleito –a pesar de ello, la opinión mayoritaria amonesta al PIP por esperar tanto–.¹² Así, resuelto estos asuntos, el Tribunal procede a atender la controversia medular del caso.

*B. Procedimiento para enmendar la Constitución*¹³

Una mayoría del Tribunal compuesta por la jueza asociada Mildred Pabón Charneco, quien suscribe la opinión mayoritaria, y los jueces asociados Rivera García, Martínez Torres, Feliberti Cintrón y Kolthoff Caraballo concluye que, en efecto, cuando la Constitución habla de dos terceras partes de la composición de ambas cámaras, se refiere a dos terceras partes de la totalidad de los escaños de los que configuran esos cuerpos, incluidos los escaños vacantes. Le da la razón, pues, al PIP en cuanto a que la *Resolución 35* del Senado no cumplió con el requisito constitucional mencionado. Pero, también le da la razón al Gobierno al sostener que la *Resolución 60* había subsanado el defecto con su breve mención en su sección 2 de que el referéndum de la fianza se celebraría conjuntamente con el dispuesto en la *Resolución 35* para reducir el tamaño de la Legislatura. En palabras del Tribunal:

*Reiterada la Res. Concurrente Núm. 35 a través de la Res. Concurrente Núm. 60, no procede entonces que este Tribunal eche a un lado la voluntad de dos terceras (2/3) partes del Senado de Puerto Rico. Según intimado, con la aprobación de la Res. Concurrente Núm. 60 se reiteró la voluntad del Senado expresada en la Res. Concurrente Núm. 35, por lo cual no tiene razón el recurrido P.I.P. en su argumento de que esta última no fue correctamente aprobada.*¹⁴

Esta segunda determinación del Tribunal produjo opiniones disidentes del juez presidente Hernández Denton y las juezas asociadas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez.¹⁵ El juez asociado Estrella Martínez, por su parte, disintió sin opinión escrita.

Según el juez presidente Hernández Denton, la *Resolución 60* no podía reiterar lo no hecho, pues la *Resolución 35*, en efecto, no había aprobado la celebración del referéndum por faltarle los votos necesarios. “No había nada ‘hecho’, nada que reiterar”, expresó, con razón, a nuestro juicio, el Juez Presidente.¹⁶ Por

¹¹ *Id.* en las págs. 11-13.

¹² *Id.* en las págs. 13-16.

¹³ *Id.* en las págs. 16-32.

¹⁴ *Id.* en la pág. 32.

¹⁵ Véase, respectivamente, *id.* en las págs. 48-77 (Hernández Denton, opinión disidente); *id.* en las págs. 77-88 (Fiol Matta, opinión disidente); *id.* en las págs. 89-112 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

¹⁶ *Id.* en la pág. 75 (Hernández Denton, opinión disidente).

lo tanto, el Juez Presidente declararía inconstitucional la *Resolución 35* así como la *Ley habilitadora*.

*C. Propósito único y cantidad de enmiendas propuestas*¹⁷

Un segundo asunto planteado en el recurso era que el referéndum propuesto contenía más de tres asuntos, en violación a lo dispuesto en la Constitución. En cuanto a este particular, la mayoría reafirmó el criterio adoptado en el caso *Berrios Martínez v. Gobernador II*,¹⁸ según el cual se trata de una sola proposición si el texto contiene los detalles necesarios para lograr un *propósito único* de forma que para lograr ese objetivo sea indispensable que todos los aspectos incluidos sean aprobados o rechazados a la vez. “Si no existe esta interdependencia o si los cambios no son de tal naturaleza que se pueda esperar razonablemente que un elector desee votar uniformemente en cuanto a todos ellos, se trata en realidad de más de una enmienda”.¹⁹

Valiéndose de dicha doctrina y atendiendo los pormenores fácticos del caso, el Tribunal determinó:

Entendemos que el Pueblo tendrá ante sí una sola pregunta que contestar: ¿debe reducirse el número de escaños disponibles en las Cámaras Legislativas? Ese es el único fin que persigue la enmienda constitucional propuesta en la Res. Concurrente Núm. 35 y reiterada en la Res. Concurrente Núm. 60. Debemos entonces determinar si los cambios que se proponen al texto del Art. III de la Constitución . . . son incidentales a ese fin y razonablemente necesarios para llevarlo a cabo.

Entendemos que los cambios son incidentales y *absolutamente* necesarios para que el fin de reducir los escaños legislativos pueda darse. *Por obligación*, si se quiere reducir el número de escaños de uno de los Cuerpos Legislativos, tienen que hacerse cambios en la cantidad de distritos representativos o senatoriales para evitar que algunos de estos se queden vacantes o no tengan representación adecuada. Además, si se reduce el número total de escaños de las Cámaras Legislativas por obligación habría que reducir el número máximo de legisladores que entrarían por las disposiciones de la “Ley de Minorías”, ya que el número que compone una tercera (1/3) parte de cada cuerpo queda alterado *Vemos entonces que la propuesta de enmienda constitucional aspira a alterar la composición de los Cuerpos Legislativos, nada más. No existe proposición para trastocar sus poderes constitucionales o alterar la manera como los Cuerpos funcionan.*²⁰

En conclusión, pues, el Tribunal avaló la constitucionalidad de la *Resolución 35* en tanto y en cuanto esta se ajustó a los parámetros constitucionales de la sección 1 del artículo VII de la Constitución puertorriqueña.

¹⁷ *Id.* en las págs. 32-41.

¹⁸ *Berrios Martínez v. Gobernador II*, 137 DPR 195 (1994).

¹⁹ *Id.* en la pág. 219.

²⁰ *ELA*, 186 DPR en las págs. 36-37.

*D. Requisitos de las resoluciones concurrentes*²¹

Un asunto discutido con alguna extensión en las opiniones disidentes, sobre todo en la del Juez Presidente, tiene que ver con la legalidad de incluir más de un asunto en la misma resolución concurrente. Eso fue precisamente lo que ocurrió con la *Resolución 60*, que, como se ha discutido, incluyó dos asuntos: (1) la propuesta de enmienda para modificar el derecho a la fianza, por un lado, y (2) la disposición que *reiteraba* la enmienda propuesta para reducir el tamaño de la Legislatura, por el otro. La mayoría sostuvo que como la Constitución guarda silencio sobre el número de asuntos que pueden contener las resoluciones concurrentes que proponen enmiendas constitucionales, no hubo violación constitucional alguna en el caso de la *Resolución 60*.

Como se sabe, la sección 17 del artículo III de la Constitución dispone que “[n]o se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula”.²²

Los jueces disidentes plantearon que, atendiendo a la importancia del asunto, y al esquema constitucional riguroso que adopta la Constitución para el proceso de adopción de enmiendas, se justifica requerir que las resoluciones concurrentes que propongan dichas enmiendas se ajusten a los requerimientos constitucionales para la aprobación de leyes. Pero más aún, señalan, el propio *Reglamento del Senado* vigente entonces, disponía:

[T]odo proyecto de ley o resolución tendrá un título corto en el cual se expresará en forma clara y concisa el asunto y propósito del mismo, de manera que, de la lectura del título se entienda el propósito de la medida. Ninguna medida, con excepción de la del presupuesto general, podrá contener más de un asunto.²³

Era claro, pues, que la *Resolución 60* no cumplía con el propio *Reglamento del Senado*. Curiosamente, la opinión mayoritaria ni ninguna de las opiniones concurrentes hacen referencia a esta disposición reglamentaria. Atendiendo a todo lo anterior, el Juez Presidente habría declarado inconstitucionales también la *Resolución 60* y la *Ley habilitadora del referéndum sobre la fianza*.

El caso atendió otros asuntos de importancia secundaria, sobre los que no hemos de abundar. Sí queremos expresar que concurrimos con la opinión expresada por los jueces disidentes al efecto de que las posiciones asumidas por la mayoría en este caso introducen un elemento de laxitud en el proceso legislativo para aprobar enmiendas constitucionales que milita en contra del propósito de

²¹ Para una discusión sobre este particular, véase *id.* en las págs. 32-38.

²² CONST. PR art. III, § 17.

²³ *ELA*, 186 DPR en la pág. 63 (Hernández Denton, opinión disidente) (énfasis suplido) (*citando a Reglamento del Senado de Puerto Rico* § 15.6 (2009)).

los constituyentes de crear un esquema exigente que permita enmendar ese texto fundamental en ocasiones, pero que se haga con el mayor rigor y escrupulosidad posible.

II. AAR, EX PARTE

Según la mayoría del Tribunal Supremo, la controversia medular de este caso giraba en torno a “si en nuestro ordenamiento jurídico se permite que una persona adopte a un menor cuando esta es del mismo sexo del padre biológico del menor, y sin que con ello se den por terminados los vínculos filiales entre el menor y su padre biológico”.²⁴

A. Hechos²⁵

La peticionaria, AAR, y otra mujer, su compañera de vida, habían mantenido una relación de pareja de aproximadamente veinte años. En algún momento acordaron que una de ellas se sometiera a un procedimiento de inseminación artificial; producto de dicho procedimiento, nació una menor. Ambas mujeres acordaron dividirse las tareas y responsabilidades inherentes a la crianza de la menor. Además, acordaron que AAR, que no era la madre biológica, debería adoptar a la menor con tal que esta tuviese el beneficio de dos madres legales.

En consecuencia, la peticionaria presentó una solicitud de adopción ante el Tribunal de Primera Instancia. En síntesis, solicitó que se le permitiera adoptar a la menor sin que ello conllevara la ruptura de los vínculos de filiación entre esta y su madre biológica. Se acompañó la petición de adopción con una declaración de la madre biológica consintiendo a la adopción en estos términos y manifestando que no renunciaba a sus derechos biológicos sobre su hija. Como fundamento para su petición, AAR invocó la figura del *Second Parent Adoption*, o *adopción por padre o madre funcional*, que ha sido utilizada en varias jurisdicciones de los Estados Unidos para permitir adopciones por parejas del mismo sexo. En la alternativa, adujo la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil, que prohíbe la adopción de menores por parejas del mismo sexo, argumentando que esa prohibición violaba la garantía de igual protección de las leyes y el derecho a la intimidad de la peticionaria.

El artículo 137 del Código Civil dispone, en parte, lo siguiente:

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme ex-

²⁴ AAR, *Ex parte*, 187 DPR 835, 844 (2013).

²⁵ Véase *id.* en las págs. 845-48.

tinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior²⁶

El artículo 138 del Código Civil, a su vez, dispone:

Los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la hora de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por *persona de distinto sexo al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo*.²⁷

La Procuradora de Relaciones de Familia rindió su informe indicando que no tenía dudas respecto a que el mejor bienestar de la menor estaría garantizado con esa adopción, pero que debía oponerse a ella porque la ley se lo exigía.

Luego de los procedimientos de rigor, el Tribunal de Primera Instancia denegó la petición de adopción al determinar que no se cumplían los requisitos jurisdiccionales que establecen los artículos 137 y 138 del Código Civil, por lo cual dicho foro carecía de jurisdicción. De otra parte, rehusó atender los cuestionamientos de índole constitucional por entender que éstos no fueron debidamente presentados por la peticionaria. Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones confirmó al tribunal *a quo*. Así, determinó que la figura del *Second Parent Adoption* no es compatible con el texto de los artículos 137 y 138 del Código Civil. Además, dicho foro intermedio rehusó nuevamente atender los reclamos constitucionales de la peticionaria.

Así las cosas, la peticionaria recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico señalando como errores: (1) la negativa de atender sus reclamos constitucionales; (2) la negativa a salvar la constitucionalidad del articulado del Código Civil mediante la aplicación de la figura del *Second Parent Adoption*, y (3) la negativa a permitir la adopción, al no considerar el mejor bienestar de la menor en un caso de adopción.

*B. La decisión del Tribunal*²⁸

En síntesis, el Tribunal Supremo denegó la solicitud de la peticionaria, aduciendo diversos fundamentos. El juez presidente Hernández Denton y los jueces asociados Fiol Matta, Rodríguez Rodríguez y Estrella Martínez, por su parte, suscribieron opiniones disidentes.

La extensa opinión y los respectivos votos particulares ocupan, en total, unas 343 páginas. Se discuten numerosos y complejos asuntos. Se plantean diversas cuestiones constitucionales, entre ellas, la separación de poderes, la igual protec-

²⁶ Cód. Civ. PR art. 137, 31 LPRA § 538 (2010 & Supl. 2012).

²⁷ Cód. Civ. PR art. 138, 31 LPRA § 539 (2010 & Supl. 2012) (énfasis suplido).

²⁸ AAR, *Ex parte*, 187 DPR en las págs. 849-56.

ción de las leyes (en específico el discrimen por sexo, el discrimen por orientación sexual, el problema de los escrutinios), el discrimen por nacimiento, el derecho a la intimidad y los problemas de la interpretación constitucional. Hay también cuestiones teóricas que tienen que ver con la relación de los conceptos sexo-género-orientación sexual. Nos concentraremos, pues, en el tema de la igual protección de las leyes, que es la médula del planteamiento constitucional involucrado. Por consideraciones de brevedad, no examinaremos punto por punto todas las opiniones vertidas. Trataremos de ser lo más sintéticos posible.

El primer asunto que salta a la vista es la posibilidad de que el Tribunal evadiera la controversia constitucional interpretando el Código Civil de forma que permitiera la adopción solicitada. Tres jueces habrían optado por ese camino: los jueces asociados Estrella Martínez, Rodríguez Rodríguez y Fiol Matta.²⁹ Sobre ese particular, el juez Estrella Martínez elabora un planteamiento ingenioso, sensible y jurídicamente sostenible.

Según el razonamiento del juez Estrella Martínez, el artículo 138 del Código Civil no aplica a la situación ante la consideración del Tribunal porque su aplicación depende de un supuesto que no está presente en el caso de marras. Ese supuesto es la existencia de una familia anterior, condición que no se cumple porque en este caso se trata de un nacimiento por inseminación artificial. Hay, pues, una laguna no contemplada por los artículos 137 y 138. Argumenta el juez Estrella Martínez que cae dentro de las funciones del Tribunal llenar las lagunas existentes en la ley, aplicando, entre otros principios, el de equidad, para hacer justicia en el caso particular ante su consideración. De ahí que permitiría la adopción solicitada por la peticionaria.

La solución sugerida por el Juez Estrella Martínez, si bien habría atendido el caso presente, no habría resuelto todos los problemas relacionados con las adopciones por parejas del mismo sexo. Es decir, aún subsistirían las situaciones de parejas del mismo sexo en las que hubiere filiación de un solo vínculo, pero no se trataría de nacimientos habidos mediante reproducción asistida. Esas adoptantes potenciales habrían quedado sin protección. Ello se habría subsanado con la posición adoptada por las juezas asociadas Rodríguez Rodríguez y Fiol Matta, que abogaron simplemente por la adopción de la figura del *Second Parent Adoption* en todo caso. Ello no ocurrió. Por lo tanto, surgió la necesidad de abordar el problema constitucional.

Como se ha dicho ya, el asunto constitucional medular tiene que ver con la garantía de la igual protección de las leyes. La opinión mayoritaria acusa un análisis defectuoso que, a nuestro juicio, demuestra una carencia de entendimiento cabal de lo que está planteado.

El primer asunto discutido es el tema del discrimen por razón de sexo. La opinión mayoritaria, sin embargo, suscrita por la jueza Pabón Charneco, dictamina de entrada que en este caso no se plantea un problema de discrimen por

²⁹ Véase *id.* en las págs. 1071-1102 (Estrella Martínez, opinión disidente); *id.* en las págs. 1001-70 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); *id.* en las págs. 993-1000 (Fiol Matta, opinión disidente).

razón de sexo. Su argumento principal es que la prohibición del artículo 138 aplica igualmente a hombres y mujeres. Es decir, el Código Civil le impide tanto a hombres como a mujeres adoptar hijos de sus respectivas parejas en tanto estas sean del mismo sexo.

Este es precisamente el tipo de análisis rechazado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Loving v. Virginia*.³⁰ Allí se trataba de la impugnación de una ley que prohibía el matrimonio entre personas de la raza blanca y personas que no eran de esa raza. El estado de Virginia alegó en defensa del estatuto que no era discriminatorio, pues la prohibición recaía tanto sobre las personas blancas como las no blancas. Es decir, se prohibía ese tipo de matrimonio a todas las personas por igual. El Tribunal Supremo de los EEUU determinó que el problema medular era que el estado de Virginia había utilizado la raza como criterio para legislar sobre esa materia. Enfrentados a esa situación, los tribunales no tenían otra alternativa que utilizar el escrutinio estricto de revisión judicial para examinar la constitucionalidad de la ley. Lo problemático, pues, según dicho Tribunal, es que se utilice la raza como criterio para legislar, independientemente de que el efecto recaiga sobre los miembros de una raza u otra o sobre todas las razas en conjunto.

Análogo acercamiento debe utilizarse cuando el Estado utiliza el sexo de las personas como criterio para legislar. En el ámbito federal, ello suscita la utilización del llamado escrutinio intermedio de revisión judicial por parte de los tribunales.³¹ Pero en Puerto Rico, según la jurisprudencia aplicable, ha de activarse el escrutinio de mayor rigor, es decir, el escrutinio estricto.³²

En el caso del artículo 138 del Código Civil es indiscutible que la Asamblea Legislativa ha utilizado el criterio del sexo de las personas involucradas para determinar quién puede adoptar, cuándo y con qué efectos. Ello debe activar inmediatamente el escrutinio estricto por parte de los tribunales.³³ Según ese criterio revisor, se le debe requerir al Estado que demuestre qué interés apremiante tiene para haber legislado de esa forma y si la clasificación adoptada –el sexo– guarda una relación estrecha con ese interés apremiante. Finalmente, se le debe exigir que acredite que no tiene alternativas menos onerosas para lograr el objetivo que se ha trazado. Por supuesto, el objetivo trazado no puede basarse meramente en un ánimo hostil contra grupo social alguno ni en el propósito de discriminar contra ese grupo.³⁴

30 Véase *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967).

31 Sobre la utilización del llamado escrutinio intermedio en el ámbito federal, véase *Reed v. Campbell*, 476 U.S. 852 (1986); *Mills v. Habluetzel*, 456 U.S. 91 (1982); *Craig v. Boren*, 429 U.S. 190 (1976).

32 Véase, entre otros, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980); *Zachry Int'l v. Trib. Superior*, 104 DPR 267 (1975).

33 Véase AAR, *Ex parte*, 187 DPR en la pág. 984 (Hernández Denton, opinión disidente).

34 Véase *United States v. Windsor*, 570 U.S. 12 (2013); *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996).

Al igual que en otros casos, llama la atención, por otra parte, la forma mecánica y formalista con que la opinión mayoritaria trata el tema de los escrutinios. Este asunto de los escrutinios que deben utilizar los tribunales amerita un análisis mucho más matizado que el que ha utilizado el Tribunal Supremo de Puerto Rico en numerosas ocasiones. No se trata de encasillar las múltiples situaciones complejas que plantean problemas de igualdad o desigualdad en dos cajas conceptuales rígidamente concebidas: aquella en la que caben las llamadas clasificaciones sospechosas y los llamados derechos fundamentales y aquella en la que colocamos todo lo demás. Más bien, se trata de que los tribunales determinen si la legislación incide sobre grupos o sectores que por alguna razón resultan más vulnerables que otros, así como la importancia de los intereses y derechos que se afectan. Mientras más vulnerable el grupo, más riguroso deben ser los tribunales en su análisis de la legislación impugnada. Igualmente, mientras más importante el interés afectado, más exigente deben ser los tribunales con el Estado para que justifique su actuación. En este caso no hay duda de que el artículo 138 afecta a un grupo de personas, las parejas del mismo sexo, que históricamente han sido objeto de discriminación en nuestra sociedad, y toca intereses de tan hondo calado como la aspiración a configurar una familia, las relaciones entre madres e hijas o hijos y otras dimensiones de la vida privada y familiar de la peticionaria. Todo ello exige el más riguroso examen por parte del Tribunal de los motivos del Estado para prohibirle adoptar. La opinión mayoritaria, sin embargo, opta por el más deferente de los exámenes para avalar la actuación de la Rama Legislativa en este caso.

¿Qué interés apremiante puede tener el Estado para prohibir la adopción de una menor por parte de una adoptante del mismo sexo que la madre biológica de la menor consiente? Si nos atenemos a la jurisprudencia sobre la adopción en Puerto Rico, el único interés que puede esgrimir el estado es la promoción del mejor bienestar de la menor.³⁵ La literatura pertinente sobre el tema nos ha demostrado que el sexo de los padres o adoptantes en sí mismo no necesariamente guarda relación con el bienestar del menor.³⁶ De hecho, en el caso que comentamos, hubo abundante prueba en el expediente de que el mejor bienestar de la menor en cuestión era cónsono con la adopción que se solicitaba.³⁷ La única forma de sostener lo contrario es si se abriga la creencia de que la relación afectiva entre dos personas del mismo sexo es en sí misma perjudicial para los menores expuestos a ella. Esa convicción es probablemente lo que explica las disquisiciones del juez asociado Rivera García, en su opinión concurrente, sobre el su-

³⁵ Véase, por ejemplo, *Estrella v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007); *Rivera v. Morales Martínez*, 167 DPR 280 (2006).

³⁶ Véase AAR, *Ex parte*, 187 DPR en las págs. 998-99 (Fiol Matta, opinión disidente); *id.* en las págs. 1024-27 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

³⁷ *Id.* en las págs. 998-99 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad); *id.* en la pág. 1027 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente); *id.* en la pág. 1074 (Estrella Martínez, opinión disidente).

puesto efecto pernicioso de que los niños y niñas no tengan padre y madre.³⁸ Esta posición de la mayoría vuelve a plantear un problema recurrente en los procesos adjudicativos del Tribunal Supremo en tiempos recientes: las determinaciones fácticas hechas sin prueba suficiente o de espaldas a la prueba desfilada en los tribunales de instancia.

El caso de la peticionaria AAR plantea de forma central el asunto de cómo debe tratarse en Puerto Rico, desde el punto de vista judicial, el discrimen por orientación sexual. Hay dos posibilidades: considerarlo una modalidad del discrimen por razón de sexo o como una categoría separada.

En su opinión disidente, el juez presidente Hernández Denton llega a la conclusión de que puede incluirse el discrimen por orientación sexual entre las formas que asume el discrimen por sexo.³⁹ Esa es la misma posición asumida en el Informe sobre el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico.⁴⁰ El razonamiento es el siguiente: cuando se discrimina contra una persona por su orientación sexual, en el fondo se está cuestionando que se haya apartado de las expectativas que recaen sobre las personas de su sexo en cuanto a sexualidad, estilos de vida y otros aspectos de su plan de vida. Es decir, por ser mujer se espera que la persona se relacione íntimamente con un hombre y viceversa. Dicho de otra forma, se le prohíbe a una mujer lo que solo puede hacer un hombre: relacionarse íntimamente con una mujer. El rechazo de su comportamiento está basado, pues, en consideraciones relacionadas con su sexo. Por ello, cualquier legislación o actuación del Estado basada en este criterio debe activar el escrutinio estricto. Al aplicarle a la disposición impugnada ese nivel de exigencia en la revisión judicial, al Estado se le haría sumamente difícil sostener la constitucionalidad de la ley. Por ello, nos causa problema aceptar el criterio de la jueza Rodríguez Rodríguez de que, aún tratando el discrimen por orientación sexual de esa forma –como modalidad del discrimen por sexo–, habría que utilizar una especie de escrutinio intermedio, al estilo del que se utiliza en la jurisprudencia federal para analizar las clasificaciones por género.⁴¹

Una segunda posibilidad es considerar la orientación sexual como categoría separada para efectos de la igual protección de las leyes. Esta alternativa no se discute en la opinión mayoritaria. Una dificultad que ofrece este acercamiento es que la orientación sexual no está incluida en la lista de discrimenes prohibidos en la sección 1 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico.⁴² Esta ausencia

³⁸ Véase, por ejemplo, *id.* en las págs. 939-56 (Rivera García, opinión de conformidad).

³⁹ *Id.* en la pág. 984 (Hernández Denton, opinión disidente).

⁴⁰ Véase *id.* en las págs. 980-82 (Hernández Denton, opinión disidente) (*citando a* COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, INFORME SOBRE EL DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO 18-19, 24-25 (22 de agosto de 1995)).

⁴¹ *Id.* en las págs. 1041-46 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

⁴² La sección 1 del artículo II de la Constitución puertorriqueña lee:

constituye la base de las posiciones de la mayoría en su análisis de los planteamientos de la peticionaria. Esta, sin embargo, no es una dificultad insuperable.

En primer lugar, podría adoptarse la posición de que la orientación sexual constituye una clasificación sospechosa del mismo rango que la raza, el sexo, el nacimiento, la condición social y las demás categorías contenidas en la sección 1 del artículo II de la Constitución. Ello es factible si se considera que ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que la lista de esa disposición constitucional no es taxativa.⁴³ Así, pues, el Tribunal ha concluido que, aunque no aparece en la secuencia de la sección 1, la nacionalidad debe considerarse una categoría sospechosa para efectos del análisis de igual protección de las leyes.⁴⁴

Esa conclusión estaría avalada por un examen de los criterios que han utilizado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico para concluir que determinada clasificación debe considerarse sospechosa. Esos criterios incluyen: (a) que se trate de un grupo históricamente discriminado o una minoría políticamente vulnerable; (b) que la categoría haya sido elaborada a base de prejuicios, estereotipos y generalizaciones que no guardan relación con las capacidades y competencias de los miembros del grupo; (c) que se trate de una categoría que constituye un componente esencial de la identidad de las personas, y (d) que se trate de clasificaciones tangentes con la dignidad humana.⁴⁵ No cabe duda que la orientación sexual, como categoría, satisface todos esos criterios. De ahí que se justifique utilizar el escrutinio estricto para evaluar clasificaciones basadas en esa consideración.

Si no se quisiera llegar tan lejos, podría al menos abandonarse la posición adoptada hasta ahora por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que solo reconoce dos escrutinios para el examen de impugnaciones al amparo de la igual protección de las leyes: el escrutinio estricto y el de mínima racionalidad. Aceptando que el criterio de orientación sexual alude a grupos particularmente vulnerables, a base de estereotipos y generalizaciones que no se sostienen en la realidad, el Tribunal podría determinar que amerita que se utilice un escrutinio de mayor rigurosidad que el de mínima racionalidad. Es decir, un escrutinio análogo al escrutinio intermedio utilizado en la jurisdicción federal para la evaluación de

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

CONST. PR art. II, § 1.

⁴³ Véase *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 484-89 (1989); *Leon Rosario v. Torres*, 109 DPR 804, 813 (1980); *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, 100 DPR 518, 531 (1972).

⁴⁴ *Wackenhut Corp.*, 100 DPR en la pág. 531.

⁴⁵ Véase, en general, *De Paz Lisk*, 124 DPR en las págs. 484-89; *Leon Rosario*, 109 DPR en la pág. 813; *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980); *Wackenhut Corp.*, 100 DPR en la pág. 531.

clasificaciones basadas en el género. Esa es la posición que adopta la juez Rodríguez Rodríguez.⁴⁶

El tema de los escrutinios conduce directamente a consideraciones sobre la función del Tribunal en este tipo de casos. Las opiniones mayoritaria y concurrentes descansan en la apreciación de que, ante lo dispuesto expresamente por el Código Civil, adoptar la figura del padre o madre funcional excedería las funciones del Tribunal bajo el esquema de separación de poderes establecido en la Constitución de Puerto Rico. Igualmente, estiman que deben ser deferentes con las determinaciones legislativas y, por lo tanto, no deben declarar inconstitucional el artículo 138. Estimamos excesiva la deferencia manifestada por la mayoría. Por las razones ya expresadas, tanto la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas por la legislación impugnada como los profundos e importantes intereses involucrados justificaban un examen mucho más riguroso por parte del Tribunal de la actuación legislativa. Después de todo, la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes y de las actuaciones ejecutivas que la Constitución le otorga al Poder Judicial tiene su fundamento en la necesidad de sujetar a las ramas políticas a los límites impuestos por los principios constitucionales, especialmente cuando se trata de proteger a las minorías de las actuaciones arbitrarias, prejuiciadas o estereotipadas de las mayorías. Eso es de la esencia misma del ejercicio del poder judicial en nuestro sistema constitucional.

Debemos concluir con unas expresiones breves sobre el tema de la relación entre los conceptos de sexo y género. La opinión mayoritaria expresa que hay una diferencia entre ambos conceptos, consistente fundamentalmente en que el sexo se refiere a la realidad biológica de las personas y el género a la construcción que se ha hecho históricamente sobre las diferencias entre hombres y mujeres. Esta distinción se ajusta en lo fundamental a buena parte de la literatura producida sobre el tema. Sin embargo, el error básico de la opinión mayoritaria consiste en utilizar la distinción para concluir, en síntesis, que la Constitución de Puerto Rico prohíbe el discrimen por sexo, pero no el discrimen por género. Se trata de un error conceptual importante. En el fondo, todo discrimen por razón de sexo se basa en consideraciones de género. Por ejemplo, si a una mujer se le impide realizar determinado tipo de trabajo por el hecho de ser mujer o si se le exige determinada tipo de comportamiento, también por el hecho de ser mujer, ello suele estar basado no solo en su sexo como realidad biológica, sino en las interpretaciones que sobre la base de esa condición biológica se han producido para llegar a conclusiones sobre sus capacidades, deberes, funciones, roles y expectativas de comportamiento en la sociedad. Es decir, sobre eso que la literatura feminista llama el género. El discrimen por sexo se prohíbe precisamente por descansar en esas concepciones sobre los hombres y las mujeres producidas histórica y culturalmente que de ordinario no guardan relación con las capacidades de cada cual y que se utilizan para mantener la subordinación de un sexo frente al otro. Ese es precisamente el efecto de las construcciones de género. Afirmar,

46 ARR, *Ex parte*, 187 DPR en las págs. 1041-46 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

entonces, que el discrimen por sexo es una cosa y el discrimen por género es otra es un contrasentido.

III. ALVARADO PACHECO V. ELA⁴⁷

Este caso gira en torno a un incidente relacionado con la ley promulgada para reformar el sistema de retiro de los empleados públicos, la Ley Número 3 de 4 de abril de 2013 (Ley 3).⁴⁸ Un grupo de empleados cuestionó la constitucionalidad de dicha ley. Así, los demandantes presentaron una solicitud de certificación intrajurisdiccional ante el Tribunal Supremo. El Estado Libre Asociado alegó que el Tribunal no tenía jurisdicción para entender en el asunto por virtud de lo dispuesto en la Ley Número 18 de 15 de mayo de 2013 (Ley 18), que modificó las disposiciones sobre el recurso de certificación intrajurisdiccional de la *Ley de la Judicatura* y de las Reglas de Procedimiento Civil.⁴⁹

¿Qué había hecho la Ley Núm. 18? En su artículo 1, la ley había dispuesto que el recurso de certificación podía expedirse por el Tribunal Supremo: (a) *a solicitud de parte o motu proprio* para considerar y resolver cualquier asunto *ante el Tribunal de Apelaciones* cuando se planteara la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se plantearan cuestiones noveles de Derecho o se plantearan cuestiones de alto interés público, o (b) *a solicitud de “ambas partes”* para traer inmediatamente ante sí cualquier asunto pendiente *ante el Tribunal de Primera Instancia* cuando, al igual que en el inciso anterior, se planteara la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se plantearan cuestiones noveles de Derecho o se plantearan cuestiones de alto interés público.⁵⁰

Mediante resolución, el Tribunal Supremo resolvió que la Ley Núm. 18 era inconstitucional por violar el principio de separación de poderes, al privar al Tribunal Supremo de jurisdicción –a veces utiliza indistintamente el término *competencia*– y por violentar el principio de acceso a la justicia. En cuanto a este segundo planteamiento, es interesante notar que el Tribunal utiliza el principio de acceso a la justicia como criterio de adjudicación, desarrollo que debemos recibir con beneplácito, pero cuyas consecuencias normativas y contornos futuros todavía están por verse.

En cuanto al primer fundamento, el relacionado con la separación de poderes, el Tribunal descansa en dos precedentes: *Misión Ind. PR v. PR v. JP* (el caso del llamado Supertubo)⁵¹ y *Colón Cortés v. Pesquera* (el caso de la Ruta 66).⁵²

⁴⁷ Para una concisa relación de los hechos del caso, véase *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594, 595-601 (2013).

⁴⁸ Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013, 2013 LPR 3.

⁴⁹ Ley Núm. 18 de 15 de mayo de 2013, 2013 LPR 18.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64 (1998).

El Tribunal, sin embargo, va más allá de lo establecido en esa jurisprudencia. En ambos casos lo que el Tribunal determinó que no procedía era la intervención indebida de la Legislatura o el Ejecutivo con un caso en particular pendiente ante los tribunales para determinar su resultado. Pero en *Alvarado Pacheco* el Tribunal parece decir que no se trata solo de eso, sino de que la Legislatura no podrá hacer jamás lo que hizo –privar al Tribunal de competencia en algunos peticiones de certificación–, aunque no se tratara de intervenir con un caso en particular.

La resolución del Tribunal suscita varios problemas importantes. En primer lugar, la Constitución de Puerto Rico le confiere a la Asamblea Legislativa el poder para determinar la competencia del Tribunal Supremo, con excepción de que no puede privarle de su competencia para conocer en recursos de *habeas corpus* en primera instancia.⁵³ Hay que distinguir aquí entre los conceptos de jurisdicción y competencia. La Asamblea Legislativa no puede privar al Tribunal Supremo de su jurisdicción, pero puede fijar su competencia, con la excepción mencionada. Por otro lado, la Ley 18 no privaba al Tribunal Supremo de su jurisdicción ni de su competencia como tribunal de última instancia. El Tribunal Supremo mantenía su competencia para revisar la decisión sobre el caso en cuestión emitida por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión apropiado. Podía, también, ordenar la certificación una vez el asunto llegara a la consideración del Tribunal de Apelaciones.

En los casos de *Misión Industrial* y *Colón Cortés*, ya citados, la Asamblea Legislativa en efecto había intervenido con una decisión ya tomada por el Tribunal Supremo y pretendía revocarla. Esa no era la situación planteada en *Alvarado Pacheco*. No debe olvidarse, además, que la Asamblea Legislativa puede cambiar el estado de Derecho vigente aunque afecte casos pendiente. De hecho, la doctrina de academicidad contempla precisamente eso: un caso se vuelve académico, entre otras circunstancias, cuando ocurren cambios en los hechos o en *el Derecho* estando un caso pendiente.⁵⁴ Los cambios en el Derecho pueden ocurrir por una actuación del cuerpo legislativo.

La mayoría en este caso no menciona ni analiza un precedente más cercano y más pertinente a la situación que tenía ante sí: *Clases A, B, y C v. PRTC*.⁵⁵ Allí se cuestionó la constitucionalidad de la Ley Número 138 de 4 de noviembre de 2005 que concedió jurisdicción primaria y exclusiva a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para dilucidar todo reclamo sobre los servicios de teleco-

⁵² *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724 (2000).

⁵³ En lo pertinente, la sección 5 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico reza: “El Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de recursos de *habeas corpus* y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley”. CONST. PR art. V, § 5.

⁵⁴ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011).

⁵⁵ *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666 (2011). Véase *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594, 680 (2013) (Hernández Denton, opinión disidente).

municaciones. La aprobación de la ley condujo a la desestimación de un pleito de clase que estaba pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se aprobó el estatuto. Dijo el Tribunal en ese caso –*Clases A, B y C*– que la Ley 138 no tuvo el efecto de privar a los demandantes de su derecho a reclamar, sino que meramente dirigió a éstos a un foro distinto. Además, el Tribunal añadió, por voz del juez asociado Estrella Martínez, escribiendo para la mayoría:

. . . Tal disposición en manera alguna adjudica la reclamación de las clases, . . . ni pretende hacer determinaciones de hecho o dictar conclusiones de derecho. Tampoco dicta el resultado del caso pendiente. . . . Y mucho menos usurpa la facultad del Poder Judicial para estructurar remedios adecuados, pues se trata de una disposición que meramente regula la autoridad para entender en primera instancia un asunto particular sin prejuzgar los méritos de la causa.⁵⁶

Si se aplican esos criterios a la situación que tenía el Tribunal ante sí en *Alvarado Pacheco*, habría que concluir que la Ley 18 no adolecía de vicio constitucional.

Finalmente, otra deficiencia de la decisión es que declara inconstitucionales disposiciones de la Ley 18 que no estaban planteadas en estos recursos: por ejemplo, disposiciones sobre la revisión de resoluciones interlocutorias y sobre otros recursos como el *mandamus*, el *quo warranto* y otros.

Tras decretar la inconstitucionalidad de la Ley 18, el Tribunal determinó que no procedía expedir el auto de certificación porque en el caso había hechos que probar. Por lo tanto, devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que lo atienda expeditamente.

Con este resultado concurrieron ocho jueces. Solo disintió el juez Estrella Martínez, quien habría acogido el recurso por la premura y la importancia de la cuestión planteada en las respectivas demandas.

IV. TRINIDAD HERNÁNDEZ V. ELA

Este caso es la secuela de *Alvarado Pacheco v. ELA*.⁵⁷ Lo que nos ocupa en esta ocasión es evaluar la impronta de *Trinidad Hernández v. ELA*⁵⁸ en la interpretación de la cláusula constitucional que consagra la prohibición contra leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.⁵⁹

⁵⁶ *Id.* en la pág. 689.

⁵⁷ *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594 (2013).

⁵⁸ *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828 (2013).

⁵⁹ CONST. PR art. II, § 7.

*A. Hechos*⁶⁰

El caso que nos compete es el resultado de la consolidación de una serie de casos en los que se solicitó que se “declarara inconstitucional la Reforma del Sistema de Retiro y que [se] concediera un *injunction* preliminar y permanente para detener su implementación”.⁶¹ La mencionada reforma del Sistema de Retiro consistía en:

- 1) [L]a congelación de la acumulación de beneficios de los empleados públicos activos bajo los planes de beneficio definido establecidos en la Ley 447 y la Ley 1, al eliminar la adquisición de nuevos beneficios bajo el sistema actual pero respetando toda acumulación ganada por dichos empleados públicos hasta el presente; 2) el incremento en la edad de retiro, el cual se implantará de manera escalonada para aquellos empleados públicos que se encuentran hoy cerca de cumplir con la edad de retiro requerida bajo las leyes vigentes; 3) el incremento de la aportación de los empleados públicos al sistema; 4) mover los empleados públicos activos al amparo de la Ley 447 y la Ley 1 a un plan de contribución definida similar a la Reforma 2000; y 5) la modificación de los beneficios otorgados por las leyes especiales, utilizando todo el ahorro en las aportaciones patronales que esto produzca para allegarle más fondos al sistema de retiro de empleados públicos y así asegurar el pago de los beneficios de los jubilados y de aquellos empleados públicos activos con beneficios acumulados al amparo de la Ley 447 y la Ley 1.⁶²

Mientras pendían las susodichas demandas en el Tribunal de Primera Instancia, los demandantes acudieron al Tribunal Supremo solicitando que dicho foro certificara los casos en cuestión y atendiera en primera instancia sus reclamos. El Tribunal Supremo, por su parte, denegó la solicitud, apercibiendo al tribunal de instancia a que procediera a atender los reclamos de los demandantes con premura.⁶³ Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia desestimó las reclamaciones presentadas por los demandantes. En consecuencia, éstos acudieron nuevamente ante el Tribunal Supremo mediante recurso de certificación. En esta ocasión, empero, el Tribunal acogió el recurso.

B. Controversia

La controversia constitucional medular del caso consiste en determinar si la reforma del sistema de retiro de los empleados públicos infringe la cláusula constitucional que dispone que “no se aprobarán leyes que menoscaben las obli-

⁶⁰ Trinidad Hernández, 188 DPR en las págs. 831-33.

⁶¹ *Id.* en la pág. 831.

⁶² *Id.* en la pág. 832.

⁶³ Véase Alvarado Pacheco, 188 DPR.

gaciones contractuales”.⁶⁴ Como bien señala el Tribunal, dicha cláusula persigue “asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales”.⁶⁵ En este caso, una de las partes contratantes era el Estado, razón por la cual el criterio de razonabilidad a través del cual, de ordinario, se auscultan las intromisiones de este en la contratación privada ha de ser observado con mayor rigurosidad.⁶⁶ Dicho criterio de razonabilidad consiste, primero, en determinar “si existe una relación contractual y si la modificación constituye un menoscabo sustancial o severo”.⁶⁷ Luego, “[d]e existir un menoscabo sustancial o severo, se evalúa si la interferencia gubernamental responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo”.⁶⁸ En el caso de la contratación gubernamental, la interferencia del Estado, además de ser razonable, deberá “ser necesaria para adelantar un propósito gubernamental importante”.⁶⁹ La evaluación de razonabilidad incluye la determinación de si el problema que se pretende resolver era conocido o previsible por parte del Estado. La conclusión sobre la necesidad de la medida adoptada, por otro lado, requiere que se inquiere sobre si la medida era esencial, es decir, si no hay alternativas que no menoscaben la obligación contractual o que, aunque la menoscaben, sean menos drásticas que las legisladas. Mientras más severo sea el menoscabo, más riguroso ha de ser el análisis.

Antes de disponer puntualmente de la controversia que tiene ante sí, el Tribunal repasa el caso *Bayrón Toro v. Serra*,⁷⁰ en el cual se determinó que una reforma al sistema de retiro de los empleados públicos de la Universidad de Puerto Rico era constitucional. Cónsono con tal determinación, en aquella ocasión el Tribunal estableció que “el Estado puede, antes de que un empleado se jubile, enmendar los términos del sistema de retiro siempre y cuando las enmiendas sean razonables y adelanten la solvencia actuarial del mismo”.⁷¹

En atención a la doctrina antes expuesta, el Tribunal Supremo –dada la inminente degradación del crédito de Puerto Rico a *chatarra*, según el legislador– avaló la reforma al sistema de retiro de empleados públicos; por ende, determinó

⁶⁴ *Trinidad Hernández*, 188 DPR en la pág. 834 (*haciendo referencia a* CONST. PR art. II, § 7; U.S. CONST. art. I, § 10).

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ “Cuando se modifica una obligación con el Gobierno, el escrutinio debe ser más cuidados en aras de asegurar que la actuación del Estado no sea en beneficio propio”. *Id.* en la pág. 835 (*citando a* *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1 (2010)).

⁶⁷ *Id.* en la pág. 834 (*citando a* *Domínguez Castro*, 178 DPR en la pág. 80; *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 395 (1973)).

⁶⁸ *Id.* (*citando a* *Domínguez Castro*, 178 DPR en la pág. 80; *Warner Lamber Co.*, 101 DPR en la pág. 378).

⁶⁹ *Id.* en las pág. 835 (*citando a* *Bayón Toro v. Serra*, 119 DPR 605, 619 (1987); *United States Trust Co. v. New Jersey*, 431 U.S. 1, 29 (1977)).

⁷⁰ *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987).

⁷¹ *Trinidad Hernández*, 188 DPR en la pág. 836 (*citando a* *Bayrón Toro*, 119 DPR en la pág. 618).

que dicha reforma era constitucional, al sobrevivir el criterio de razonabilidad antes esbozado. De igual forma, el Tribunal determinó que no existían formas menos onerosas a través de las cuales el Estado pudiese alcanzar la solvencia actuarial de dicho sistema de retiro.⁷²

C. Opinión de conformidad emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón⁷³

En su escueta opinión de conformidad, el juez asociado Feliberti Cintrón aduce como fundamentos para su disenso la precaria situación económica del sistema de retiro de empleados públicos y su previsible colapso actuarial. Además, señala como fundamento la prevalencia del interés público sobre los intereses individuales de los empleados afectados.

Aunque siento el dolor y la angustia de aquellos empleados públicos que con su trabajo y esfuerzo han laborado arduamente por años con miras a alcanzar un retiro digno, para bien o para mal, las necesidades y el bienestar colectivo de los aproximadamente tres millones y medio de habitantes en Puerto Rico se imponen y prevalecen sobre los intereses individuales de los miles de empleados públicos afectados por la Ley Núm. 3-2013.⁷⁴

Por último, es menester notar el comentario con el que el Juez Asociado finaliza su disenso. Dicho comentario da cuenta de las ingentes presiones y tensiones que atravesaron la adjudicación de la controversia en cuestión: “Quienes presumieron la existencia de una agenda escondida por parte de miembros de este Tribunal, quedan hoy desmentidos”.⁷⁵

D. Opinión disidente emitida por la jueza asociada Pabón Charneco

De entrada, la jueza asociada Pabón Charneco sienta las bases de su disenso en términos bastante claros. De un lado, ataca la brevedad de la opinión mayoritaria y, de otro, señala que esa opinión se funda en una interpretación equivocada de *Domínguez Castro v. ELA*.⁷⁶ Además, la Jueza Asociada señala que la metodología adjudicativa de la mayoría del Tribunal “raya en la constitucionalización de un ‘sello de goma’”.⁷⁷

⁷² “[C]oncluimos que la Reforma del Sistema de Retiro es constitucional porque, a pesar de que existe un menoscabo sustancial de las obligaciones contractuales en controversia, las medidas implantadas son razonables y necesarias para salvaguardar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, y no existen medidas menos onerosas para lograr ese fin”. *Id.* en la pág. 839.

⁷³ Se le unió el juez asociado Martínez Torres.

⁷⁴ *Trinidad Hernández*, 188 DPR en las págs. 840-41 (Feliberti Cintrón, opinión de conformidad).

⁷⁵ *Id.* en la pág. 841.

⁷⁶ *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1 (2010), *cert. denegado*, *Castro v. Puerto Rico*, 131 S.Ct. 152 (2010).

⁷⁷ *Trinidad Hernández*, 188 DPR en la pág. 842 (Pabón Charneco, opinión disidente).

Fundamentándose en *Domínguez Castro* y en *Allen v. City of Long Beach*,⁷⁸ la Jueza Asociada entiende que:

[P]ara que el Estado cumpla con el estándar de razonabilidad al momento de alterar las pensiones de los empleados públicos, este debe proveer algún beneficio al empleado que aminore el impacto de los cambios negativos en la relación contractual. Por eso, ante la eminencia de los intereses involucrados, soy del criterio que para llevar a cabo el análisis de razonabilidad los tribunales deben utilizar el estándar siguiente:

“To be sustained as reasonable, alterations of employees’ pension rights must bear some material relation to the theory of a pension system and its successful operation, and changes in a pension plan which result in disadvantage to employees should be accompanied by comparable new advantages”.⁷⁹

En consecuencia, según la Jueza, el estatuto en cuestión debió ser declarado inconstitucional, por no cumplir con el criterio de razonabilidad antes expuesto. Asimismo, la Jueza estimó que el presunto riesgo de que el crédito de Puerto Rico se degradara es una razón “exógena al Derecho” que no “debe guiar” la resolución de la controversia.⁸⁰

E. Opinión disidente emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo

Según el criterio del juez asociado Kolthoff Caraballo, la reducción en las anualidades del plan de retiro gubernamental que impone el estatuto cuya validez constitucional se impugna “*obliga al empleado público a aportar a un plan de retiro con el cual jamás podrá retirarse*”.⁸¹ Al igual que la jueza asociada Pabón Charneco, el juez asociado Kolthoff Caraballo distingue el caso que nos ocupa de *Domínguez Castro* y concluye que en este caso no se cumplió con el estándar de razonabilidad que es preciso utilizar cuando se evalúan estatutos de naturaleza socioeconómica.

[E]n circunstancias como las de los casos de autos, estamos obligados a *impedir o al menos mitigar* cualquier acción de las ramas políticas dirigida a menoscabar *sustancial y permanentemente* los derechos adquiridos de los ciudadanos. *Sobre todo, cuando tal menoscabo es tan sustancial y de tal naturaleza que no cumple con el grado de razonabilidad que exige el escrutinio racional que en el pasado hemos utilizado en estatutos socioeconómicos*. Los casos de autos son claramente distinguibles de *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I . . .* En esta ocasión, el inte-

⁷⁸ *Allen v. City of Long Beach*, 287 P.2d 765, 767 (Cal. 1955).

⁷⁹ *Trinidad Hernández*, 188 DPR en la pág. 843 (Pabón Charneco, opinión disidente) (citas omitidas).

⁸⁰ *Id.* en la pág. 844.

⁸¹ *Id.* en la pág. 846 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

rés propietario de los empleados públicos así como la violación de sus derechos adquiridos son sustancialmente distintos en gravedad y naturaleza.⁸²

De otra parte, según el Juez Asociado, tampoco correspondía que el Tribunal desestimase las causas de acción presentadas por los demandantes. Esto, pues las alegaciones de los demandantes no dejaban de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil⁸³ y su jurisprudencia interpretativa.⁸⁴ En resumidas cuentas, el juez asociado Kolthoff Caraballo, si bien entiende que la gran mayoría de las enmiendas al Sistema de Retiro establecidas por virtud del controvertido estatuto se sostienen constitucionalmente, es del parecer que la drástica reducción en las anualidades “no pasa el cedazo constitucional por constituir una medida demasiado drástica, ante la existencia de posibles opciones más moderadas que sirven el mismo fin”.⁸⁵

F. Opinión disidente emitida por el juez asociado Rivera García

Reiterando los argumentos de los demás disensos, el juez asociado Rivera García señala que no se demostró que “las modificaciones al Sistema de Retiro constituy[er]an la alternativa menos onerosa a la luz de la situación fiscal de Puerto Rico”.⁸⁶ Corolario de ello, según el referido magistrado, el estatuto en cuestión no sobrevive el escrutinio constitucional en función del resabido análisis de razonabilidad.

Como cuestión de umbral, el juez asociado Rivera García discute la procedencia del remedio de *injunctio* que solicitaron los demandantes con tal de que el Gobierno se viera impedido de poner en vigor el controvertido estatuto. Luego de la discusión de rigor, el Juez Asociado concluyó que en el caso que nos concierne procedía la concesión de tal remedio extraordinario.⁸⁷ Acto seguido, respasa la doctrina pertinente a la controversia medular –es decir, la constitucionalidad del estatuto para reformar el sistema de retiro– y pasa a considerar los méritos del caso. Así, como ya intimáramos, el Juez Asociado opina que el estatuto no sobrevive el escrutinio constitucional y, además, que el caso que nos ocupa es distinguible de *Domínguez Castro*.

⁸² *Id.* en la pág. 847.

⁸³ R.P. CIV. 10.2, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁸⁴ Véase, entre otros, *Trans-Oceanic Life Ins. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2010); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

⁸⁵ *Trinidad Hernández*, 188 DPR en la pág. 858 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

⁸⁶ *Id.* en la pág. 859 (Rivera García, opinión disidente).

⁸⁷ “[S]omos del criterio que los hechos de este caso presentan una fuerte presunción de que los artículos de la Ley 3 que afectan los derechos adquiridos de los participantes del Sistema de Retiro bajo la Ley 447 . . . son inconstitucionales, y por ende, se hacía imperativo acceder a la petición de interdicto preliminar de los peticionarios”. *Id.* en las págs. 867-68.

G. Opinión disidente emitida por el juez asociado Estrella Martínez

Conteste con los argumentos esgrimidos por los demás disensos, el juez asociado Estrella Martínez entiende que “la Ley Núm. 3-2013 está plagada de cambios drásticos al Sistema de Retiro que contravienen la Constitución de Puerto Rico”.⁸⁸ Sin embargo, según nos parece, el juez Estrella Martínez se expresa con mayor claridad y contundencia respecto a la doctrina atinente al menoscabo de relaciones contractuales por parte del Estado cuando se trata de contratación gubernamental:

[E]l Tribunal debe tener presente que el Estado velará por sus propios intereses. Por ello, y distinto al análisis empleado para relaciones contractuales de carácter privado, el Tribunal no puede conferirle deferencia al juicio de la legislatura respecto a qué representa una medida razonable y necesaria. . . .

Por tanto, en su análisis de aquello que constituye una medida necesaria, el Tribunal debe emplear un examen consistente de dos criterios. Primero, una medida no es necesaria si imparte una *eliminación total* de la relación contractual menoscabada, cuando existía la posibilidad de instaurar una *modificación menos drástica* en su naturaleza. . . . En segundo plano, una medida no es necesaria si existieron *medios alternos* para alcanzar el interés público articulado por el Estado. . . .

En consecuencia, la selección de política pública realizada por el poder legislativo entre las muchas alternativas disponibles, no merece entera deferencia.

. . . .

Respecto al criterio de *razonabilidad*, el Tribunal deberá valerse de un *examen de previsibilidad a la luz de todas las circunstancias cambiantes*. . . . A esos efectos, una legislación que menoscabe relaciones contractuales será razonable sólo si los efectos que pretenden mitigar no fueron previstos o intencionados por el Estado al momento en el cual contrajo la obligación afectada. . . . Un cambio no previsto será aquél que ocurra en el tipo del efecto, más no en el grado de éste. . . .

.

[R]esulta imperativo examinar si [las medidas] son *temporeras* y dirigidas a atender una *situación pública de emergencia, social o económica en su naturaleza*. . . . Si estos criterios adicionales no están presentes, urge inclinar la balanza a favor de la protección de la relación contractual menoscabada.⁸⁹

En atención a lo anterior, el juez Estrella Martínez estimó que el estatuto aprobado por la Asamblea Legislativa es inconstitucional, toda vez que las medidas que contiene no son necesarias ni razonables.⁹⁰ De esta forma, dicho juez entiende que ante la *irresponsabilidad fiscal* del Gobierno que tuvo como conse-

⁸⁸ *Id.* en la pág. 899 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁸⁹ *Id.* en las págs. 905-07.

⁹⁰ “[L]as cargas impuestas a los trabajadores puertorriqueños por virtud de la Ley Núm. 3-2013 no eran necesarias ni razonables. Consecuentemente, no quedaba otra alternativa que reconocer los vicios de inconstitucionalidad presentes en la ley impugnada”. *Id.* en la pág. 938.

cuencia el descalabro actuarial del Sistema de Retiro se debe proteger los intereses individuales de los trabajadores.⁹¹

H. Comentarios críticos

Si bien el Tribunal, al interpretar la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales, remite a los precedentes jurisprudenciales oportunos, nos parece que erra en la aplicación de éstos. En primer lugar, al pautar el Derecho aplicable, el Tribunal no caracteriza adecuadamente la naturaleza e importancia jurídica de las pensiones en el contexto de los empleados públicos. Ha sido palmariamente reconocido en la jurisprudencia que las pensiones de empleados públicos, en particular, están íntimamente relacionadas con la dignidad del empleado en tanto suponen para este el disfrute de su vejez con razonable seguridad económica.⁹² De igual forma, los términos y condiciones del plan de retiro son parte esencial del contrato de empleo de los empleados públicos.⁹³ Así, nos parece razonable proponer que al incidir la pensión, de una manera u otra, en la materialización de las condiciones económicas para que el empleado público pueda procurarse una vida digna una vez cese sus funciones, el derecho⁹⁴ que la pensión configura es, al menos, un *derecho importante*. Según nos parece, la importancia de tal derecho debe ser tomada en consideración a los fines de que el Tribunal verdaderamente esté en posición de aplicar correctamente el criterio de rigurosa razonabilidad, y necesidad, que prescribe la doctrina atinente al menoscabo de obligaciones contractuales cuando el Estado es una

91 “[U]na mayoría de este Foro ha castigado al más inocente –el empleado– y ha premiado la irresponsabilidad del más culpable –el Gobierno–. Con ello, ha consentido a que el Estado apunte su lanza en contra de los servidores públicos, para así poder sembrar terror, acusarlos y repartirles las responsabilidades que declinó ejercer. Ante tal proceder, no me queda otra opción que disentir”. *Id.* en la pág. 940.

92 “Desde el punto de vista del empleado, un sistema de retiro es un beneficio marginal de considerable importancia. Para muchos significa una fuente de ingreso futuro, que le permitirá disfrutar su vejez con razonable seguridad económica. ‘El derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un *seguro de dignidad* para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado”. *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605, 615-16 (1987) (*citando a Román Mayol v. Tribunal Superior*, 101 DPR 807, 811 (1973); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 92 (1981)) (*énfasis suplido*). Véase, además, *Rivera v. Rodríguez*, 93 DPR 21, 24 (1966) (“Con el advenimiento de las democracias populares y la desaparición de los regímenes monárquicos, el fundamento jurídico de la pensión no lo constituye un acto de recompensa del soberano, sino una obligación moral del estado. Se rechaza, pues, el carácter de donación de la pensión”. (citas omitidas)).

93 “Cuando una persona ingresa al servicio público acepta como parte esencial de su contrato de empleo, los términos y condiciones del plan de retiro”. *Bayrón Toro*, 119 DPR en la pág. 617.

94 “[L]os participantes de un Sistema de Retiro del Gobierno tienen un derecho adquirido de naturaleza contractual . . .”. *Bayrón Toro*, 119 DPR en la pág. 618.

de las partes en la contratación.⁹⁵ No se debe perder de vista que, después de todo, nuestra Constitución se precia de ser de *factura más ancha* que su contraparte federal. Por lo tanto, es preciso que todas aquellas acciones que de una manera u otra surtan efectos adversos sobre aquellos derechos que hemos tenido a bien ampliar en nuestro ordenamiento sean escudriñadas con el debido rigor.⁹⁶

De otra parte, en atención al criterio de razonabilidad y necesidad antes aludido, el Tribunal debió haber exigido que el Estado *probara afirmativamente* la necesidad de implantar la medida legislativa que nos concierne. Para ello no debieron haber bastado las expresiones vertidas en la exposición de motivos de dicho estatuto. De no exigírsele al Estado que pruebe los hechos que hacen necesario determinado menoscabo en su propia contratación, se estaría, en efecto, alterando el estándar doctrinal de razonabilidad y necesidad que impera tanto bajo nuestra Constitución como bajo la federal.⁹⁷

Por último, es menester señalar que el Tribunal cimenta su decisión en una interpretación desproporcionada de *Bayrón Toro v. Serra*.⁹⁸ En dicho caso se cuestionó la constitucionalidad de ciertas enmiendas al plan de retiro de los empleados de la Universidad de Puerto Rico en tanto estas suponían un menoscabo de las obligaciones contractuales contraídas por el Estado. El Tribunal en aquel entonces, luego de pautar la doctrina de rigor, determinó que dichas enmiendas no contravenían la garantía constitucional concernida. Sin embargo, es fundamental el hecho de que dichas enmiendas, si bien aumentaban la edad de retiro y las participaciones de los empleados, no incidían de manera alguna en las anualidades que éstos recibirían una vez se retiraran. Las anualidades de determinado plan de retiro son las que concretizan la expectativa del empleado al adherirse a este: poder sustentarse dignamente en la vejez, es decir, su subsistencia.⁹⁹

Ahora bien, en el caso que nos concierne –*Trinidad Hernández*–, la reforma al sistema de retiro no tan solo incidía en condiciones más o menos esenciales a las expectativas del empleado público, sino que su efecto más dramático era precisamente trastocar las anualidades que éstos recibirían una vez se retirasen.¹⁰⁰

⁹⁵ Para un planteamiento análogo en relación a *Domínguez Castro v. ELA*, véase Efrén Rivera Ramos & Jorge Farinacci Fernós, *Derecho Constitucional*, 80 REV. JUR. UPR 603, 628-30 (2011).

⁹⁶ “[H]emos determinado antes que nuestra Constitución tiene una *factura más ancha* que la Constitución federal con respecto a derechos tales como la prohibición de obligaciones contractuales . . .”. *Emp. Pur. Des., Inc. v. HIE Tel.*, 150 DPR 924, 948-49 (2000) (citando a *Bayrón Toro*, 119 DPR en la pág. 605). Aplicando el concepto de la *factura más ancha* en otras áreas del Derecho, véase *Pueblo v. Díaz*, 176 DPR 601, 621-22 (2009); *Serrano Vélez v. ELA*, 154 DPR 418, 462 (2001); *Pueblo v. Santiago Muñoz*, 131 DPR 965, 997-98 (1992); *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 338-39 (1983); *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439-40 (1975).

⁹⁷ Véase *United States Trust Co. v. New Jersey*, 431 U.S. 1 (1977).

⁹⁸ *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987).

⁹⁹ Véase, entre otros, *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370, 372-73 (1972).

¹⁰⁰ Véase Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013, 2013 LPR 3 (en particular, lo relacionado al *cálculo híbrido* para determinar las anualidades que habrá de recibir cada empleado).

Ante esta situación, el Tribunal debió interpretar con más cuidado el precedente establecido en *Bayrón Toro* y escuchar la oportuna advertencia que en dicho caso hiciera el juez asociado Alonso Alonso en su voto de conformidad: “[e]l Estado no debe justificar cambios al sistema de retiro al alegar que son necesarios y razonables para mantener la solvencia económica de éste cuando la debilidad fiscal del mismo se debe al descuido y a la falta de cuidado del Estado propiamente”.¹⁰¹

El Tribunal denegó una solicitud de reconsideración de los peticionarios.¹⁰² En esta se había alegado con buen tino que la mayoría había fallado al tratar a todos los casos de los trabajadores peticionarios como si fueran iguales. Que no se había tomado la molestia de examinar con cuidado los efectos diversos que las distintas disposiciones de la ley tenían sobre cada uno de ellos y sobre los diversos grupos cobijados por los tres sistemas de retiro modificados por la Ley 3. Nuevamente estamos ante un ejemplo de cómo las diversas mayorías del Tribunal Supremo se apresuran a resolver asuntos complejos sin el beneficio de un récord abonado por la prueba necesaria para sostener las alegaciones de las partes más allá de meras conjeturas y especulaciones por parte de los jueces sobre las dimensiones fácticas de las controversias. Es una tendencia que debe corregirse con la mayor brevedad.

¹⁰¹ *Bayrón Toro*, 119 DPR en la pág. 625 (Alonso Alonso, opinión de conformidad).

¹⁰² *Trinidad Hernández v. ELA*, 2013 TSPR 82.